

San Carlos de Bariloche, 24 de agosto de 2026.

VISTO:

El expediente "**MORAIS, RAMON C/ CARRASCO, MARISA DE LAS NIEVES Y OTROS S/ EJECUTIVO**" **BA-02501-C-2023**, en el que se ha llamado al acuerdo y cumplido el sorteo correspondiente (arts. 241 y 242 del CPCC), en virtud del cual emiten sus votos los integrantes del tribunal en el orden resultante.

1) A la cuestión por decidir, el Dr. RIAT dijo:

I. Que corresponde resolver la apelación interpuesta y fundada por los ejecutados (E0102) contra la regulación de honorarios del 10/04/2026 (I0094) por considerarla elevada, infundada y sin inclusión de todos los letrados intervinientes.

Dicha apelación fue concedida en los términos del artículo 222 CPCC (I0095), sin respuesta de parte interesada a pesar del traslado corrido en el mismo auto de concesión.

II. Que el recurso de apelación comprende el de nulidad (artículo 231 del CPCC) y, a poco de analizar el pronunciamiento apelado con motivo de los agravios esgrimidos, se advierte la existencia de vicios de procedimiento y juzgamiento suficientes para anularlo.

Tales vicios pueden advertirse incluso de oficio en la segunda instancia (sobre el punto ver, por ejemplo, Rodríguez Saiach, Luis A., "Recursos procesales", tomo I, Editorial Estudio, 1ª edición, páginas 313 a 333 y sus citas). Así ya lo ha señalado esta Cámara reiteradas veces ("Ezquerra", 28/06/2016, 358/16; "B c/ J", 01/07/2016, RC 01048-15; "Todonissan", 26/07/2016, 383/16; "Labay c/ Cacciarelli", 13/09/2016, 483/16; "Ñorquincó c/ Bahamonde", 31/10/2016, 574/16; "C c/ C", 09/10/2017, RC 01895-17; "Rey c/ Recupero", 21/10/2022, 375/22; etcétera).

La regulación de honorarios debe contener una evaluación de las pautas legales, bajo pena de nulidad (artículo 7 de la Ley 2212) y es evidente que en este caso se han omitido.

Por lo pronto, no se ha indicado expresamente en el auto regulatorio si lo regulado es por la etapa de conocimiento del ejecutivo (artículo 41, primer y segundo párrafo, de la Ley 2212), o por la etapa de cumplimiento de la sentencia (artículo 41, último párrafo, ley citada), por ambas a la vez. Ello implica un defecto de juzgamiento y fundamentación relevante que invalida toda la regulación.

Asimismo, tal como hacen notar los recurrentes, respecto de los letrados de la

ejecutante se ha regulado solamente a quienes intervinieron en la primera parte de la etapa de conocimiento, omitiendo completamente a los letrados que intervinieron con posterioridad por la misma parte. Ello implica un error de procedimiento también invalidante, al no existir un auto regulatorio integral que comprenda a todos los letrados con la debida discriminación proporcional de las tareas y las remuneraciones, elementos imprescindibles para ponderar la justicia o corrección de lo regulado.

Por consiguiente, corresponde anular la resolución recurrida y remitir las actuaciones a la instancia de origen para que practique una nueva regulación integral sin los defectos señalados.

III. Que por tratarse una apelación concedida en los términos del artículo 222 del CPCC no corresponde imponer costas ni regular honorarios por esta segunda instancia, tal como esta Cámara ha expuesto reiteradas veces ("Valenzuela c/ Del Sol", 11/05/2021, 104/21; "M c/ B", 09/03/2021, 020/21; "Aviado c/ Martínez", 14/06/2018, 038/18; "Galluccio c/ Pérez", 11/10/2017, 564/17; "Lavay c/ Cacciarelli", 06/09/2017, 452/17; "Anich c/ Anich", 12/12/2016 665/16; "Ezquerra", 28/06/2016, 358/16; "Grau c/ Resp. Aeropuerto", 03/07/20105, 349/15; "B c/ V", 30/04/2015, 146715; "O c/ W", 10/10/2014, 521/14; "Iglesias c/ Bovetti", 30/06/2014, 332/14; "Ballesteros", 16/04/2014, 215/14; etcétera).

IV. Que, en síntesis, propongo resolver lo siguiente: **Primero:** Anular la resolución del 10/04/2026 (I0094) en virtud del recurso interpuesto (E0102). **Segundo:** Remitir las actuaciones a la instancia de origen para que se practique una regulación fundada y ajustada al estado del proceso, con inclusión de todos los letrados que han intervenido. **Tercero:** Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138 del CPCC). **Cuarto:** Devolver oportunamente las actuaciones.

2) A la misma cuestión, la Dra. PAJARO dijo:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto del Dr. Riat.

3) A igual cuestión, el Dr. CORSIGLIA dijo:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (art. 242 del CPCC).

Por los fundamentos que anteceden, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

Primero: Anular la resolución del 10/04/2026 (I0094) en virtud del recurso interpuesto (E0102).

Segundo: Remitir las actuaciones a la instancia de origen para que se practique una regulación fundada y ajustada al estado del proceso, con inclusión de todos los letrados que han intervenido.

Tercero: Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138 del CPCC).

Cuarto: Devolver oportunamente las actuaciones.

María Marcela Pájaro, Jueza de Cámara
Federico Emiliano Corsiglia, Juez de Cámara
Emilio Riat, Juez de Cámara

Alfredo Javier Romanelli Espil, Secretario de Cámara